

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 826

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 6 de octubre de 2008

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

El licenciado Rafael Apolinar Ceballos Salas, en representación de **Tactical Supply Merchandise, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 4 de 21 de enero de 2008, expedida por el **Ministerio de la Presidencia**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de Apelación.  
Promoción y sustentación.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 24 de julio de 2008, visible a foja 28 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la referida providencia, radica en el hecho que el apoderado judicial de la actora aportó con el libelo de la demanda una copia simple y sin la constancia de notificación de la resolución 4 de 21 de enero de 2008, expedida por el Ministerio de la Presidencia, que declara resuelta administrativamente la orden de compra 5787 del 11 de diciembre de 2006, a través de la cual la actora se obligó a

suministrar a la entidad pública demandada 200,00 municiones calibre 9 mm, destinadas al Servicio de Protección Institucional. (Cfr. fojas 1 a 2 del expediente judicial).

Lo anteriormente expuesto, hace evidente que la parte demandante ha incumplido lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, que establece la obligación de acompañar con el libelo de la demanda una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

En este mismo sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 833 del Código Judicial dispone que la copia del acto impugnado y de todos los documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio; requisito que tampoco ha sido observado por la demandante que, como ha quedado dicho, sólo ha acreditado copia simple del acto demandado.

Por otra parte, al examinar el expediente judicial advertimos que no existe constancia alguna que sirva para acreditar que la actora haya solicitado al Ministerio de la Presidencia la expedición de una copia autenticada de la resolución 4 del 21 de enero de 2008, que constituye el acto acusado, con la constancia de su notificación, como tampoco de que haya realizado la solicitud correspondiente al magistrado sustanciador, para que éste requiriera a la entidad demandada dicha copia, de conformidad con el mecanismo previsto en el artículo 46 de la citada ley, mismo que dispone que cuando el acto no ha sido publicado, o se niega la expedición de la copia o la certificación sobre

publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en autos de 28 de abril de 2000 y 26 de febrero de 2007 se pronunció de la siguiente manera respecto a la necesidad de acompañar la demanda con la copia autenticada del acto acusado, con la constancia de su notificación:

**Auto de 28 de abril de 2000**

“Al examinar la presente demanda, el Despacho observa que el actor no ha aportado copia autenticada del acto impugnado, que es el Decreto Ejecutivo No. 200, de 30 de noviembre de 1999 (f. 1), con sus correspondientes constancias de notificación.

Según el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, es requisito indispensable el que se acompañe copia autenticada del acto impugnado, en este caso el Decreto Ejecutivo No. 200, o en su defecto, se solicite al Magistrado Sustanciador que requiera de la oficina donde repose el original su autenticación, siempre que conste en el expediente que el actor gestionó infructuosamente la obtención del documento, de conformidad con el artículo 46 de la misma ley. En el presente caso se aprecia que no consta el cumplimiento de las precitadas exigencias...

Por ello es que con apoyo en las razones anotadas, este tribunal en Sala Unitaria conceptúa que la demanda propuesta no reúne las exigencias técnico-formales necesarias para su admisibilidad y debe, por tanto, inadmitirla de conformidad con lo que preceptúa el artículo 50 de la Ley 135 de 1943”.

**Auto de 26 de febrero de 2007**

“Quién suscribe, advierte que el demandante no aportó junto con el libelo de demanda copia debidamente autenticada de la resolución atacada, tal como lo ordena el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, ni pidió al Magistrado Sustanciador que la requiriera del funcionario demandado, si le había sido negada.

En este sentido, los artículos precitados son del tenor siguiente: ...

Sobre el tema, vasta ha sido la jurisprudencia de la Sala en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, tal y como se constata a través de los Autos de 9 de septiembre de 1998 y 6 de abril de 2006, que establecen lo siguiente:

En razón de las consideraciones anotadas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

Por otra parte, este Despacho advierte que la actora no ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943 modificado por la ley 33 de 1946, en el sentido que al expresar las disposiciones legales que estimaba infringidas por el acto acusado omitió transcribir las mismas, lo cual constituye requisito necesario para la admisión de las demandas contencioso administrativas según lo ha sostenido esa Sala de lo Contencioso Administrativo en los autos de fecha 29 de septiembre de 1992 y 25 de octubre de 2000.

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, esta Procuraduría solicita al Tribunal aplicar lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado

por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que indica que no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida ley.

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 24 de julio de 2008 que admite la demanda (Cfr. foja 28 del expediente judicial) y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**